REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1987

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500414, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de continuadora jurídica y sucesora de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Wenibel [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos incoada por [redacted], esta última actuando en calidad de continuadora jurídica y sucesora del finado [redacted], contra [redacted], con relación a parcela núm. 1-Pos-39, distrito catastral núm. 03, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202500270, de fecha 23 de abril de 2025, que rechazó por falta de pruebas la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], esta última actuando en calidad de continuadora jurídica y sucesora del finado [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500414, de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en representación de [redacted], en contra de la Sentencia 202500270, de fecha 23 de abril del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, acoge la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos interpuesta en fecha 21 de abril de 2023, mediante la instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís por los señores [redacted]. **TERCERO**: Declara nula la Resolución de fecha de fecha 22 de mayo del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Santo Domingo que determinó los herederos del finado [redacted]. **CUARTO:** Declara y determina que las únicas personas con calidad legal y con vocación sucesoral para suceder los bienes relictos por el

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

finado [redacted], son los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecido), quien dejó como sucesores a los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. **QUINTO:** Ordena a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís: a. Cancelar la matricula núm. [redacted], que ampara la parcela 1-Pos-39, del distrito catastral núm. 03, con una superficie de 687.00 metros cuadrados, ubicado en la Romana, registrada a favor de los señores [redacted] y [redacted]. b. Expedir un nuevo certificado a favor de cada uno de los sucesores indicados en el ordinal 4to, de esta sentencia, en la siguiente forma y proporción: • 14.28 % [redacted]…; • 14.28 % [redacted], …; • 14.28 % [redacted], …; • 14.28 % [redacted], …; • 14.28 % [redacted], …; • 14.28 % [redacted], …; • 3.57% [redacted], …; • 3.57% [redacted], …; • 3.57% [redacted], … y • 3.57% [redacted], …. c. Abstenerse de ejecutar la presente sentencia hasta tanto sean depositadas las correspondientes copias de las cédulas de identidad de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y constatar su correspondiente estado civil. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda al desglose de los documentos presentados en original, previo a dejar en el expediente copia certificada de los mismos" (sic).

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio de contradicción y al principio de que Nadie puede ser condenado, sin antes haber sido debidamente citado u oído, con todas las garantías del derecho de defensa y debido proceso de la ley tal como lo disponen los artículos 69.2 y 69.10 de la Constitución Dominicana, el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, normas superiores que estipulan la tutela judicial efectiva **Segundo medio:** Infracción procesal y alteración sustancial de la estructura del debate judicial. **Tercer medio:** Error de derecho en la interpretación del alcance de la incomparecencia en la audiencia de pruebas y extensión indebida de los efectos de la posición procesal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. **Quinto medio:** Motivación contradictoria e insuficiencia de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) por carecer de interés casacional, b) por extemporáneo, y c) por haber sido notificado fuera del plazo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

9. La parte recurrida establece que el recurso de casación resulta inadmisible por extemporáneo, en razón de que fue depositado cuando el plazo estaba vencido.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone lo relativo al plazo para recurrir sentencias en casación, para lo cual establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

12. En este caso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la hoy recurrida mediante el acto núm. 50-2026 de fecha 17 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el cual se hace constar su traslado a la calle Manuel R. Objío núm. 112, sector Villa Verde, municipio La Romana; lugar donde tiene su domicilio [redacted], y que una vez allí habló personalmente con [redacted], quien dijo ser nuera y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; en ese tenor, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 19 de marzo de 2026, sin embargo, deben adicionarse 4 días por la distancia de 125 kilómetros que existe entre el municipio de La Romana, domicilio de la actual parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso

era el 25 de marzo de 2026, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 24 de marzo de 2026; por lo que es evidente que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido notificado fuera del plazo

13. En cuanto al planteamiento de que el emplazamiento fue realizado fuera de plazo, cabe destacar que según la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. A esos efectos, en vista de que el recurso de casación fue presentado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2026 y el acto de emplazamiento fue depositado en fecha 8 de abril de 2026, se evidencia que se encuentra dentro del plazo estipulado en la ley.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

17. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*:* en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

19. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

20. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios cuya naturaleza, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos violación al debido proceso y derecho de defensa, alteración del debate, errónea interpretación del alcance de la incomparecencia, desnaturalización de los hechos y los documentos, y motivación contradictoria e insuficiente.

VI. Sobre el recurso de casación

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa y alteró la estructura regular del proceso al conocer el fondo del recurso de apelación en ausencia de [redacted], sin otorgarle una nueva oportunidad para presentar defensa respecto de las pruebas aportadas por la contraparte; que la jurisdicción de alzada confundió la audiencia destinada al conocimiento de las pruebas con la audiencia de fondo, privándole del contradictorio y del debido proceso.

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 8. En la especie, estamos frente al recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], esta última en calidad de continuadora jurídica y sucesora del finado [redacted] en contra de la Sentencia núm. 202500270, de fecha 23 de abril del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que rechazó la litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos interpuesta por los hoy recurrentes por no haber demostrado su vocación sucesoral para recoger los bienes relictos del finado [redacted] ni la existencia de derechos registrados a favor de la finada [redacted]. . Que tanto en el tribunal a quo como en esta alzada, los demandados primigenios y recurridos en esta instancia, han presentado aquiescencia a las pretensiones de los demandantes hoy recurrentes y es que se trata de su inclusión como herederos del finado [redacted] y/o [redacted] respecto al inmueble identificado como parcela 1-Pos-39, del distrito catastral No. 03, del municipio y provincia de La Romana. 10. En ese sentido, de la documentación aportada en sustento de sus pretensiones, estos son los hechos de la causa: a. Mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior Tierras, fueron determinados los herederos del señor [redacted], señores [redacted] y se ordenó expedir un nuevo Certificado de Titulo que ampara el derecho de propiedad dela Parcela No. 1-Posesión-39 del distrito Catastral No.3 del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 687 Metros Cuadrados, dividido en partes iguales para cada uno de los indicados señores. b. Que según certificación del estado jurídico expedida en fecha 3 de noviembre de 2023 por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, el ya indicado inmueble se encuentra registrado a nombre

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente:
Recurrido: y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de , y . c. Que según acto de notoriedad núm. 797 de fecha 24 de noviembre del año 2023, del protocolo del notario , matricula núm. 5831 de los del número para la Provincia La Romana, se determinaron los herederos del señor en las personas de , Gavina , , y . d. Que con la presente litis, los señores , , y , esta última en calidad de continuadora jurídica y sucesora del finado , pretenden la nulidad de la resolución de fecha 22 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Santo Domingo y su determinación como herederos del señor . 11. Que los demandados actuales recurridos , y , no se oponen a las pretensiones de los demandantes y aceptan la inclusión de los señores , , y , quien falleció y se encuentra representado por sus sucesores , , y . 12. Que con relación al hecho de que los demandantes no demostraron el lazo de filiación de los demandantes con el finado , este tribunal de los documentos aportados en el expediente, ha comprobado tanto de los extractos de actas de nacimiento y defunción según corresponda, que los señores Gavina, , Dimas son hijos de los señores y/o Del Rosario y . 13. Que el señor falleció y dejo como herederos a los señores , y ; que Reyes, Luis Alberto y Madelin otorgaron poder en fecha 21 de noviembre del año 2023 a Leydy para que en actúe en su representación en la

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

presente litis. 14. Que el tribunal de tierras para rechazar la referida litis no se detuvo a analizar si [redacted] y [redacted] es la misma persona, pues para eso primero debió analizar que la resolución del 2002, mediante la cual se determinaron a los demandados como sucesores de [redacted] y segundo que en todas las actas de nacimiento de los señores [redacted], [redacted] y Tomas, determinados en el año 2002, [redacted] es portador de la cédula núm. 011685-027, mientras que también en las actas de nacimientos de los recurrentes señores Gavina, [redacted] y Dimas, el señor [redacted] figura con este mismo número de cédula, lo que evidentemente arroja una omisión del primer nombre en el certificado de título y la indicada resolución del 2002, pero que sin lugar a dudas se trata de la misma persona que figura como padre de todas las partes. 15. Que no ha sido un hecho controvertido que los finados [redacted] y [redacted], sostuvieron una relación consensual por más de 40 años fruto de la cual procrearon siete hijos, así como tampoco el hecho de que si [redacted] es hijo de la señora [redacted] no ha sido identificado como hijo del señor [redacted], lo cierto es que no ha habido objeción a este punto por ninguna de las partes, razón por la que no ha lugar referirnos a este punto por ser un asunto de interés privado los cuales reconocen su filiación paterna. 16. Que la aquiescencia a la demanda es definida por nuestra doctrina como el acto por el cual el demandado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundadas y ante la anuencia de la recurrida a las conclusiones de la parte recurrente y la procedencia del recurso, dada las valoraciones realizadas por este tribunal, se acoge el recurso de apelación y se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida conforme si dirá en el dispositivo" (sic).

25. En cuanto a los aspectos relativos a que los jueces del fondo incurrieron en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa,

es de importancia indicar que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

26. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

27. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. El examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* celebró una audiencia en fecha 19 de agosto de 2025, a la cual comparecieron ambas partes, ocasión en la que el abogado de [redacted] solicitó un aplazamiento para tomar conocimiento de las pruebas depositadas por la contraparte, pedimento que fue acogido por el tribunal, fijándose una nueva audiencia para el 21 de octubre de 2025.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

29. Asimismo, la sentencia retiene que la fecha de reenvío fue comunicada en audiencia pública y que en la audiencia posterior el tribunal procedió al conocimiento del fondo del recurso.

30. En esas circunstancias, no se verifica la alegada vulneración al derecho de defensa ni la alteración de la secuencia procesal denunciada, toda vez que la parte recurrente tuvo conocimiento de la existencia del proceso, compareció por órgano de su representante legal, obtuvo el aplazamiento solicitado para examinar las pruebas y fue regularmente convocada para la continuación de la causa, siendo su posterior incomparecencia una situación atribuible exclusivamente a su propia conducta procesal. Por consiguiente, los medios examinados deben ser desestimados.

31. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de alzada incurrió en un error al atribuir a su incomparecencia efectos equivalentes a una aceptación de las pretensiones formuladas por los apelantes, confundiendo el defecto procesal con una aquiescencia a las conclusiones de la contraparte.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

33. Si bien la sentencia impugnada hace referencia a la ausencia de oposición de los recurridos a las pretensiones de los apelantes, del examen integral de

Exp. núm.: 0337-23-00202
Solicitud núm.: 2026-R0359175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

su contenido se advierte que la decisión no fue adoptada como consecuencia exclusiva de la incomparecencia de [redacted] ni de una presunta aquiescencia derivada de ella.

34. Por el contrario, la jurisdicción de alzada procedió a examinar los documentos sometidos al debate, valorando las actas de nacimiento, las actas de defunción, la documentación relativa a la determinación de herederos y demás piezas del expediente, reteniendo expresamente la existencia del vínculo filial entre los reclamantes y el causante, así como la identidad entre las personas denominadas [redacted] y [redacted].

35. De ahí que la solución adoptada por los jueces del fondo reposa en una apreciación propia de los elementos probatorios aportados al proceso y no en una consecuencia automática derivada de la ausencia de una de las partes. Por tanto, el medio debe ser desestimado.

36. Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, así como contradicción e insuficiencia de motivos, alegando que la sentencia impugnada tergiversó el alcance de las pruebas aportadas y fundamentó su decisión en consideraciones incompatibles con los hechos comprobados.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

38. Ha sido juzgado de manera constante que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

39. En la especie, la sentencia impugnada contiene una exposición detallada de los hechos retenidos por la jurisdicción de alzada y de los documentos en que sustentó su decisión, explicando las razones por las cuales concluyó que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] tenían vocación sucesoral respecto de [redacted], así como las razones por las cuales entendió que la decisión de primer grado había incurrido en una incorrecta apreciación de las pruebas aportadas.

40. Asimismo, la lectura integral de la sentencia permite identificar claramente la secuencia lógica que condujo a la solución adoptada, sin que se

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127. 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

advierta contradicción entre sus motivos ni insuficiencia que impida a esta Corte ejercer su control de legalidad.

41. En realidad, los agravios formulados revelan la inconformidad de la parte recurrente con la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción de alzada, cuestión que escapa al ámbito del control casacional. Por consiguiente, procede desestimar los medios examinados.

42. El análisis íntegro de la sentencia impugnada permite comprobar que esta fue emitida en apego irrestricto a la jurisprudencia y cánones legales vigentes, sin que esta corte de casación haya podido detectar la violación de alguna norma, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión con motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

43. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500414, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.